



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
 GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía allegada virtualmente el día 11 de marzo de 2024 (05:17 PM), y radicada bajo el número 54313408900120240001100 instaurada a través de apoderada judicial con solicitud de medidas cautelares.

Gramalote, 14 de marzo de 2024

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
 Secretario (e)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gramalote, catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora AURA MARINA MOLINA ALBARRACIN, pretendiendo el pago de la obligación contenida en los siguientes pagarés: PAGARÉ No.4866470214856023 correspondiente a la obligación No.4866470214856023; PAGARÉ No.4481860004259021 correspondiente a la obligación No.4481860004259021; PAGARÉ No.051346100004141 correspondiente a la obligación No.725051340075195; PAGARÉ No.051346100003597 correspondiente a la obligación No. 725051340062927 y PAGARÉ No.051346100002760 correspondiente a la obligación No. 725051340048142, por ende, se descende a resolver lo que en derecho corresponda.

Analizados los títulos valores allegados junto con la demanda, se precisa, que cumplen con los requisitos exigidos en el canon 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado.

Así las cosas, se constata que, se encuentra impuesta la firma del suscriptor del Pagaré exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación de este, que concordantemente con los artículos 689 y 710 ibídem, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

En este orden de ideas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo

normado en el artículo 430 ejusdem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que la Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ahora, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el objeto de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Aunado a lo antepuesto, este Estrado Judicial dando aplicabilidad a la norma ya referenciada y al calificar este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como la excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas, de esta forma permitiendo que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Corolario a lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.*", cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que la parte ejecutante informa que el pagaré original se encuentra en custodia de la abogada VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **AURA MARINA MOLINA ALBARRACIN** identificada con cedula de ciudadanía **No. 60.359.105**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a la parte demandada **AURA MARINA MOLINA ALBARRACIN** a pagar a la parte demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes pagarés:

PAGARÉ No.1

- a) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.999.287)**, por concepto de capital adeudado en el PAGARÉ **No.4866470214856023** correspondiente a la obligación **No.4866470214856023**, allegado a la demanda.
- b) Intereses remuneratorios por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$210.824)**, a una tasa sobre la anterior suma del

23,31% efectiva anual desde el día 15 de enero de 2024, hasta el 14 de febrero de 2024, contenido en el pagaré **No. 4866470214856023**.

- c) Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 15 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No.2

- a) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.930.994)**, por concepto de capital adeudado en el PAGARÉ **No.4481860004259021** correspondiente a la obligación **No.4481860004259021**, allegado a la demanda.
- b) Intereses remuneratorios por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$131.052)**, a una tasa sobre la anterior suma de 23,31% efectiva anual desde el día 15 de enero de 2024, hasta el 14 de febrero de 2024, contenido en el pagaré **No. 4481860004259021**.
- c) Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 15 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$107.600)**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré **No. 4481860004259021**.

3

PAGARÉ No.3

- a) Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$9.999.612)**, por concepto de capital adeudado en el PAGARÉ **No.051346100004141** correspondiente a la obligación **No.725051340075195**, allegado a la demanda.
- b) Intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.644.541)**, a una tasa sobre la anterior suma de 19.29% puntos efectiva anual desde el día 23 de diciembre de 2022, hasta el 14 de febrero de 2024, contenido en el pagaré **No. 051346100004141**.
- c) Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 15 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$81.444)**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré **No. 051346100004141**.

PAGARÉ No.4

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$5.713.325)**, por concepto de capital adeudado en el PAGARÉ **No.051346100003597** correspondiente a la obligación **No. 725051340062927**, allegado a la demanda.
- b) Intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.310.906)**, a una tasa sobre la anterior suma de 19.64% puntos efectiva anual desde el día 08 de diciembre de 2022, hasta el 14 de febrero de 2024, contenido en el pagaré **No. 051346100003597**.
- c) Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 15 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$37.352)**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré **No. 725051340062927**.

PAGARÉ No.5

- a) Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$832.566)**, por concepto de capital adeudado en el PAGARÉ **No.051346100002760** correspondiente a la obligación **No. 725051340048142**, allegado a la demanda.
- b) Intereses remuneratorios por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$167.263)**, a una tasa sobre la anterior suma 20.09% puntos efectiva anual desde el día 16 de diciembre de 2022, hasta el 14 de febrero de 2024, contenido en el pagaré **No. 051346100002760**.
- c) Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 15 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$173.280)**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré **No. 051346100002760**.

3.- ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y, ahora teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 111 del C.G. del P., se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo

de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

4.- CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

5.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento señalado en la Sección Segunda del Proceso Ejecutivo, Título único, Capítulo I de las disposiciones Generales, art. 422 y siguientes del C.G.P y demás normas concordantes.

6.- LIQUIDAR las costas en el momento procesal pertinente.

7.- RECONOCER personería a la doctora VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA para actuar en el proceso como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Por Secretaría **REMÍTASELE** el Link del expediente.

8.- TENER al Dr. JUAN SEBASTIÁN DALLOS CASTELLANOS, como dependiente jurídico de la doctora VIVIANA ROCÍO RIVERA MANTILLA apoderada de la parte actora, de conformidad a las tareas establecidas dentro de la demanda.

5

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ